



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las diecisiete horas del siete de septiembre de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil setecientos seis medios de impugnación y se han resuelto once mil seiscientos cincuenta y ocho y sin mayor preámbulo dio inicio a la Cuadragésima Sexta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto

Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridad u órgano responsable que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 146 de 2015, turnado a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.



Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 146 del presente año, promovido por Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa el veinticuatro de agosto de la anualidad, en el recurso de queja 07 del presente año, en la cual se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos que postuló la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Del análisis de la demanda se advierte que el partido promovente hace valer como primer agravio que el Tribunal responsable emitió una resolución violatoria al principio de exhaustividad, pues desatendiendo lo sentenciado por esta Sala al resolver el expediente SG-JRC-127/2015 en el sentido de que además de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, debía emitir una nueva sentencia de fondo; asimismo, se duele que el tribunal responsable no se pronunció respecto

del hecho de que las bolsas que contenían los votos válidos y nulos de la elección venían abiertas; y, como tercer disenso, plantea que existieron irregularidades durante el procedimiento de recuento de votos realizado en la sede jurisdiccional local, destacadamente, que en dicha diligencia, pese a que se dio fe que las bolsas al interior del paquete venían abiertas y "desacomodadas", no se hizo mención ni se emitió determinación alguna respecto a ese particular; asimismo, reclama que fue ilegal abonar en favor del Partido Revolucionario Institucional los dos votos reservados durante la diligencia del recuento.

Se propone calificar el primero de los disensos como inoperante y el segundo como infundado e inoperante; toda vez que, en el primero, el partido político actor se limita a reclamar la ejecutoria impugnada con base en argumentos genéricos; y en el segundo, se otorga la calificativa de infundado toda vez que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el órgano responsable sí expuso las consideraciones que en su momento resultaban aplicables para desestimar los motivos de disenso planteados por el entonces recurrente en la instancia primigenia; y respecto a la adjetivación de inoperante toda vez que omite controvertir la legalidad de las consideraciones que el tribunal responsable hizo valer para omitir y desestimar los agravios planteados por el recurrente en la



sentencia. Por último, se propone calificar de fundado el tercero de los motivos de disensos antes reseñados que plantea el accionante, frente a la validación de votos determinada por el Tribunal responsable, dado que esta fue emitida sin tomar en cuenta el completo contexto histórico y legal que se debe considerar en un procedimiento de calificación de validez de los votos efectuado respecto de una de las boletas cuestionadas, es contrario a los principios de certeza, objetividad y legalidad, por lo que esta autoridad judicial con plenitud de jurisdicción y por las razones apuntadas, determina que debe ser contabilizada como voto nulo para efectos de determinar el cómputo final de la elección de munícipes que nos ocupa; y por lo que ve a la boleta restante, se considera que las marcas que contiene no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, por lo cual, al ubicarse el caso concreto en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, se propone calificar fundado el agravio que se examina y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, puso a

consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Tomo el uso de la palabra para expresar el porqué de mi convicción en el sentido de que en el presente caso los primeros dos agravios devienen inoperantes por las razones que ya señaló el señor Secretario, que yo no abundaré, pues deseo concretarme exclusivamente al tema toral relativo a si dos votos que se hicieron valer en la elección de San Felipe de Jesús, Sonora, son o no válidos, de acuerdo con la propia legislación del estado de Sonora.

Para mí los votos relativos deben, contrario a lo que estimó el Tribunal Responsable, deben de catalogarse como nulos.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Sonora, señala que los votos serán nulos cuando estos se encuentren marcados por dos o más opciones políticas que se encuentren conteniendo entre sí.

Y en relación con el primer voto, que tengo aquí en mis manos, he de señalarles que, como ustedes lo saben, se desahogó una audiencia en la que se separaron estos votos del paquete electoral



precisamente para su análisis por este órgano jurisdiccional en esta Sesión Pública.

El primero de los votos que se pone a nuestra consideración y en los que se alega el mismo, debe ser declarado nulo y no válido, como se hizo, por parte del tribunal responsable. Aparece que está marcado en las cuatro opciones políticas que estaban contendiendo, desde luego, tres de ellas forman parte de una coalición, y la restante venía actuando de manera independiente, el Partido Acción Nacional.

En el presente voto se puede advertir claramente que los cuatro logos del voto se encuentran marcados por diferentes tipos de marcas.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional se encuentra marcado con una cruz.

En el caso del Partido Verde Ecologista de México también se encuentra marcado con una cruz.

Mientras que en el caso del Partido Nueva Alianza aparece un símbolo que parece una "g" o un número seis, más o menos en su forma de trazo.

Y por último en el caso del logotipo del Partido Acción Nacional aparecen varias rayas, rayado de manera informal, unas rayas que no tienen sincronía ni vertical ni horizontal, sino parecen más bien como

tachaduras.

De cualquier manera esta circunstancia, para mi gusto y para mi convicción, implica que no podemos tener la certeza de sobre cuál opción política optó el actor, ya que se encuentran tachados absolutamente todos los espacios de los partidos políticos contendientes.

Y en esa medida es que considero que este voto debe de ser considerado nulo para los efectos de la elección correspondiente.

En el caso del segundo voto en cuestión en el que aparece marcada solamente dos opciones políticas, pero son dos opciones políticas opuestas, es decir, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

En el primer caso el logo del Partido Acción Nacional aparece marcado con una línea vertical descendiente, mientras que en el caso del Partido Revolucionario Institucional aparece una marca de equis muchísimo más fuerte que la otra marca que tenía el logo diferente.

En este sentido también al estar marcado por dos opciones políticas contendientes, es mi convicción que el voto debe de catalogarse como nulo para todos los efectos legales a que hubiere lugar.



Esta circunstancia genera que al hacerse la recomposición y descontarse estos dos votos al resultado final de la elección de San Felipe de Jesús, Sonora, resulta que entonces el partido triunfador sería el Partido Acción Nacional y el Partido que hasta este momento ocupaba el primer lugar, pasa a ocupar el segundo con doscientos dieciséis votos.

En el proyecto que pongo a su consideración, señores Magistrados, se hace la recomposición correspondiente, y se propone resolver que se revoque la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos de que se modifique el cómputo, los resultados del cómputo de la elección realizados por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, el cual sustituyó al efectuado por el Consejo Municipal de dicha localidad.

Y revocar las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por la coalición denominada *"Por un gobierno honesto y eficaz,"* integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y así como las otorgadas mediante la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora.

Y en consecuencia, el Consejo Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, en términos de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá otorgar a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento; asimismo, deberá expedir las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que resulten conducentes, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el entendido de que al no estar integrado el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Pleno del Consejo General, procederá en los términos ordenados.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado Abel Aguilar."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

"Gracias. Con la venia de sus Señorías.

Para expresar mi conformidad, con el juicio de revisión constitucional número 146 del 2015.



Debo señalar que este proyecto tiene como antecedente el juicio de revisión constitucional número 127, resuelto por esta Sala Regional, en la cual se ordenó, dada la conculcación al principio de certeza, derivado de una serie de medios probatorios, se ordenó el recuento en sede jurisdiccional.

Este recuento en el municipio de mérito, que es San Felipe de Jesús, se realizó en los términos indicados en el proyecto de cuenta, y la sentencia emitida derivada de este antecedente, es el acto controvertido a través del presente juicio de revisión constitucional número 146 del 2015.

En ese sentido deseo expresar, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, pues mi conformidad con la declaración de inoperancia en relación con el primer agravio, también esta determinación de estimar infundado el segundo agravio, y de la misma manera, considerar fundado el tercer agravio en el cual el instituto político actor controvierte la calificación como votos válidos de los dos votos reservados en el recuento y calificados por mayoría por los integrantes del tribunal estatal de Sonora.

Estimo que, tal y como se señala en el proyecto, y también por remisión de los artículos 99 y 240 de la Ley Electoral de Sonora, que se remiten a las reglas establecidas en el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

establecen dos reglas básicas en cuanto a la calificación de los votos, y me permito leerlo, el artículo 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica, el párrafo uno:

“Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

A) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior”.

Esta última disposición se refiere a la regla tratándose de votos de coaliciones, que más adelante me voy a referir.

Y regreso a la lectura, el inciso B) indica:

“Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”.

Y finalmente el inciso C):

“Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

Con base en este marco legal, coincido con la determinación contenida en el proyecto de considerar nulos los votos estimados por la



responsable como válidos. Usted, señor Magistrado Eugenio Partida ya detalló las características de las boletas, simple y sencillamente me refiero a la primera, en la que se advierte una marca, una cruz sobre el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y también se advierte una marca más leve, más pequeña, una marca de grosor menor en el logo del Partido Acción Nacional.

Estimo que resulta correcto considerarlo nulo, precisamente en la aplicación de la regla ya señalada, contenida en el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque esta boleta contiene dos marcas en dos institutos políticos, que son precisamente los competidores en la elección.

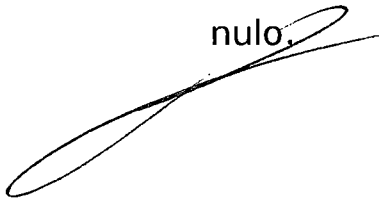
Y, de la misma manera, en relación con la otra boleta electoral, también como lo detallaba el Magistrado Partida, en esta boleta se contiene prácticamente los cuatro logotipos de los institutos políticos que aparecen en esta boleta: El Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza con distintas marcas los cuatro de ellos, dos con una cruz, el PRI y el Partido Verde, el Partido Nueva Alianza con una marca al estilo de un número seis y también la marca en el logotipo del Partido Acción Nacional, diríamos una marca mixta con marcas circulares, semicirculares y rectas.

En consecuencia, estimo que en aplicación del artículo referido si existen más de dos marcas, diríamos, por regla general el voto debe considerarse nulo.

Y en este sentido haría una precisión, ciertamente el 291 hace una remisión al párrafo inmediato anterior contenido en el artículo 290 en relación con la regla aplicable de los votos de la coaliciones.

En esta regla, de manera sintetizada diría que en esta regla se establece que cuando existe una coalición de partidos políticos, si existen más de una marca, que tiene que ver con los partidos que integran esa coalición, esas marcas serían válidas, pero se considerarían válida para el partido político, se sumarían para los partidos coaligados y después ésta así se registraría o así se registra en el acta de escrutinio y cómputo y después de sesión cómputo municipal correspondiente se suman los votos emitidos en favor de los partidos coaligados y se distribuyen de manera igualitaria, equitativa entre cada uno de ellos.

En la especie, en las dos boletas, las dos marcas, en el caso de la primer boleta, pues son precisamente de los dos partidos contendientes, de manera alguna pudiera considerarse voto válido, sino que aquí se aplica la regla del artículo 291 para considerarlo nulo.





Y en el caso de la segunda boleta, si bien es cierto, las marcas están refiriendo, por una parte, en relación con los institutos políticos coaligados, el PRI, el Partido Verde y el Partido Nueva Alianza. Lo cierto es que también se contiene una marca adicional en el logotipo del Partido Acción Nacional.

Por lo cual estimo que es correcta la determinación de considerarlo voto nulo.

En consecuencia, también comparto los efectos de la sentencia en cuanto a revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, modificar los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de San Felipe de Jesús, realizado por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, revocar las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por la coalición denominada "Por un gobierno honesto y eficaz", así como las otorgadas mediante la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y en este sentido vincular al Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, las constancias de mayoría de la elección de ayuntamiento; asimismo, la expedición de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación

proporcional, con la salvedad de que en caso de no estar integrado el Consejo Municipal Electoral, se vincule al Pleno del Consejo General de dicho Instituto para proceder en los términos ordenados.

En este tenor, expreso a sus señorías, mi conformidad con el proyecto de cuenta."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Muchas gracias, Magistrado.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida."

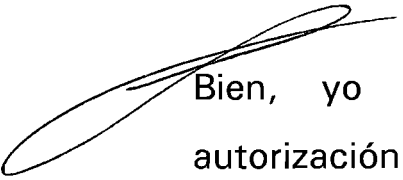
Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Nada más, Magistrada Presidenta, para agradecer al Magistrado Abel Aguilar Sánchez, haberse sumado a la propuesta de mi ponencia, del proyecto que oportunamente les fue circulado y agradecer también las oportunas observaciones que durante el proceso de revisión de los proyectos, me hicieron el favor de hacer llegar a mi ponencia, lo cual agradezco, Magistrado Aguilar Sánchez.

Es cuanto, Magistrada Presidenta."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Magistrado Eugenio.



Bien, yo quisiera, si me permiten, con su autorización, hacer uso de la voz. Bueno, en



principio pedirle un favor, Magistrado Eugenio Partida, que si cuando se refiera a mí se refiera como Magistrada. Estoy en la lucha del uso del lenguaje sexista.

Entonces, el papelito, Magistrado.

Muchas gracias.

Para manifestar que si bien estoy de acuerdo con varias de las consideraciones del proyecto de cuenta, no comparto algunas otras y algunos aspectos del estudio del mismo proyecto, el cual además reconozco su estudio, su acuciosidad y su muy bien atendidas todos los requerimientos de la parte actora.

Como mencionaba yo, sin embargo, no estoy de acuerdo con todos los aspectos de estudio, de la validez o nulidad de los votos, ni el sentido de la propuesta; por lo que muy respetuosamente adelantaré mi voto en contra del proyecto.

Al abordarse en el proyecto el estudio de los agravios relativos a la calificación de validez de dos votos en particular, que fueron identificados en el proyecto bajo las letras A y B, se determina que son fundados los planteamientos del actor, ya que a juicio del ponente ambos sufragios debieron calificarse y contabilizarse como nulos.

Si bien comparto el criterio en cuanto a la

calificativa de nulidad del voto en el que fueron marcadas las cuatro opciones y ahorita creo que usted muy oportunamente presentó el voto y creo que en ese sentido está muy claro que hay cuatro marcas y que tres de los partidos políticos marcados corresponden a una coalición.

Sin embargo, el otro partido, la marca que está en el otro partido que es Acción Nacional, no integra la coalición, por lo tanto, vemos diferentes marcas, se ve también como una G o como una raya, varias.

Entonces, en ese sentido no tengo la menor duda y estoy con total convicción de que no se percibe cuál pudiera ser la intención del voto, por lo tanto coincido con la calificativa de nulidad de ese voto. Aunque en lo particular no comparto algunas de las razones empleadas para ello, pero bueno, en lo general coincido.

Por otro lado, disiento de la anulación de la propuesta respecto al otro voto, en estudio a la otra boleta, esto es, aquella que está marcada o identificada en el proyecto con la letra A.

Al respecto, considero que en términos del cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos, para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital que fue elaborado por el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los precedentes



sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad 216, 14, 254, 95, 305 y 28, todos del 2012, el voto contenido en la boleta A, desde esta perspectiva y considero que conforme a los precedentes y a lo establecido precisamente en el cuadernillo, debe considerarse válido.

Si bien es cierto, y se leyó también por parte del Magistrado Aguilar, el artículo 291, en el que se establece muy claramente cómo se califican los votos, pues también considero que es totalmente válido lo establecido en el cuadernillo, toda vez que este cuadernillo está sustentado precisamente en los precedentes de la interpretación que ha hecho la propia Sala Superior al respecto en otros casos, en donde se presentan igual o muy similares situaciones, con relación a la calificación de los votos.

Si bien es cierto que el sufragio en cuestión tiene una línea que aparentemente, o que aparenta un solo trazo en el espacio correspondiente al Partido Acción Nacional, que según el proyecto que nos presenta se identifica o se describe como una marca en línea delgada en diagonal, de izquierda a derecha, color negro mate, atravesando el emblema del Partido Acción Nacional.

Bien. Yo veo una marca, no sé si exactamente sea de izquierda a derecha o se hizo de arriba para abajo

o de abajo para arriba, en ese sentido no podría yo tener claridad al respecto, no tengo una certeza de eso.

Lo que sí considero es que es una línea diagonal delgada que se encuentra en el espacio correspondiente al Partido Acción Nacional.

También en esa misma boleta se encuentra una señal en forma de equis, sí es una línea diagonal, no podría identificar ni tener certeza si es arriba a abajo o de abajo a arriba, cómo fue marcada.

Al respecto lo que sí me parece que es claro que hay una señal en forma de cruz en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, señal que está evidentemente marcada y que desde mi perspectiva, desde mi punto de vista evidencia y deja muy clara cuál es la intención del ciudadano o la ciudadana que emitió este voto; porque desde cierta distancia, no tan cerca, un poco más alejada se puede identificar perfectamente la marca, no así la marca que está en el recuadro, que está a un lado, que desde mi punto de vista me parece que es una marca o accidental o circunstancial, no tiene, desde mi análisis, una intención de un voto.

Como es diferente por ejemplo en el otro voto en donde sí vemos que hay una marca o encima otra, no sé, que aparentemente pudo a ser borrado, pero se ve que hay más, una intención de poner señas o



marcas diferentes, no sé si es una “d”, si es una “g”, una raya, en fin.

Pero en el otro voto creo que sí está evidente la marcación para una de las opciones de las opciones políticas, desde mi perspectiva, mi visión o el análisis que a detalle también de la boleta considero que la marca que está en el otro recuadro es circunstancial o es intrascendente toda vez que desde mi perspectiva es evidente la intención del voto para el Partido Revolucionario Institucional, el cual está remarcado, está muy visualmente señalado.

Entonces frente a tal circunstancia, aunado al contenido, comentaba, del citado cuadernillo que está basado en los precedentes de la Sala Superior, en este mismo sentido concluyo que la marca sobre el emblema del Partido Acción Nacional efectivamente se trata de una marca sin trascendencia como está calificado en estos precedentes por parte de Sala Superior algunas otras boletas o votos en los asuntos que he señalado, en los precedentes señalados.

Repito, considero que efectivamente se trata de una marca sin trascendencia. Y que la otra en forma de una equis y con una fuerza o con una notoriedad representa la intención clara del voto por parte del ciudadano o la ciudadana que lo emitió.

Máxime que incluso que fue remarcado, le decía,

con énfasis en el emblema de este partido político. Y bueno, para efectos de ilustrar mejor lo anterior, debe señalarse que tanto en el cuadernillo en comento como en los precedentes que he mencionado, se establece que un voto emitido en condiciones idénticas a las aquí señaladas, es decir, una línea sobre el emblema de un partido político y una X en el otro emblema, debe ser considerado como válido para el partido marcado con la X, atendiendo a la clara intención de elegir dicha opción, tal y como aconteció en la especie.

Y al respecto, no debe olvidarse, que en términos de lo señalado por la propia Sala Superior de este Tribunal en la tesis relevante, validez del sufragio, no se desvirtúa cuando en la boleta electoral es objetiva la intención del elector. Esto es de la legislación del estado de Puebla y prosigo, la intención del elector es un factor determinante para establecer la validez del sufragio.

Es decir, en la especie, considero que atender a la intención del votante no es algo que pueda vulnerar la certeza o la objetividad, por el contrario, es hacer prevalecer la clara voluntad estampada en el sufragio respectivo, sin que ello implique vulneración alguna a lo establecido en el numeral 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya nos hizo favor de dar lectura el Magistrado Aguilar, ya que la interpretación pro persona de dicho dispositivo, me



lleva a considerar que una marca intrascendente en la boleta, como la que aquí se estampó, sobre el emblema del Partido Acción Nacional, no puede tener el efecto de hacer nugatorio el derecho al voto activo de quien emitió tal sufragio.

Ahora bien, en el proyecto se señala también que las circunstancias particulares de cada caso, que es importante obviamente atender a las circunstancias particulares de cada caso, y en específico en este asunto, son las que orillan a declarar nulo el voto contenido en la boleta A, y al efecto se citan diversas circunstancias que se han invocado en la cadena impugnativa del presente asunto que también ya refirió hace un momento en su participación el Magistrado Abel Aguilar.

En ese sentido, se señala en el proyecto que presentan de manera conjunta los Magistrados Aguilar y Eugenio Partida, se señala que el Tribunal responsable al advertir las dos marcas en la boleta A, debió tomar en consideración la acusación realizada por la parte actora de la supuesta alteración del paquete electoral para efecto de anular el voto.

La suscrita no comparte en modo alguno lo anterior, pues en primer término no advierto elemento probatorio fehaciente en el expediente que lleve a demostrar que el paquete electoral fue alterado o adulterado.

Sin prueba de ello no me es posible concluir que las meras acusaciones de alteración lleven a anular un sufragio, citando como criterio orientador por las razones que lo sustentan, el que aparece contenido en la tesis de la Sala Superior, de rubro Boletas Electorales; la observación de marcas diferentes puestas en éstas, resulta insuficiente para establecer que fueron hechas por personas distintas al correspondiente elector.

Pero por el contrario, si como el proyecto señala está supuestamente acreditado que el paquete electoral de la casilla 247 Básica fue alterado, la consecuencia considero no podría ser anular el voto para hacer prevalecer los resultados de un paquete adulterado o alterado, sino debiera ser la consecuencia natural anular la votación de la mesa receptora, con las consecuencias inherentes. Es decir, si la alteración del contenido del paquete no está demostrado como la suscrita considera, la simple acusación de alteración creo que no puede tener por efecto anular el voto, un voto, empero, en caso de que efectivamente estuviera acreditado que el contenido del paquete electoral, es decir, los votos y los resultados electorales de ese paquete, estuviera acreditado que se corrompió, la consecuencia, como lo mencioné hace un momento, en aras de respetar auténticamente la certeza, ~~debiera~~ ser anular la votación, ya que no puede hacerse prevalecer un resultado obtenido de un



paquete que está supuestamente manipulado.

O sea, si no hay pruebas de que estuvo manipulado, no puede ser base, sustento de análisis, para poder dar como válido o inválido un voto. Si está comprobado que el paquete estuvo manipulado, no hay duda que debiera, entonces, decretarse la nulidad de la votación en esa casilla, porque hay evidencias y está comprobado que fue manipulado el paquete electoral.

Como se ve, en ninguno de ambos supuestos, como manifestaba la consecuencia de la alteración o no del paquete, no puede ser en ninguno de los dos casos, anular el voto. Se valida por no demostrarse irregularidad alguna, o bien, se anula la elección ante la grave falta de certeza que supondría hacer prevalecer los resultados de un paquete corrompido.

Empero, dado que el proyecto asienta que una razón que debió tomar en cuenta la responsable para declarar la nulidad del voto contenido en la boleta, era precisamente la alteración del paquete y los efectos que ahí se precisan es hacer valer y hacer prevalecer los resultados modificados del paquete corrompido, es que la suscrita no comparte ni las consideraciones mencionadas ni el sentido propuesto en el proyecto.

Desde mi óptica, lo procedente es tener por válido el voto identificado como A y, como consecuencia,

declarar el empate entre la candidata y el candidato contendiente en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, para efecto de notificar a la autoridad competente para que se convoque a un proceso comicial extraordinario, por lo que, de aprobarse la consulta en sus términos es que estaré formulando un voto particular.

Esa sería por el momento mi participación, muchas gracias.

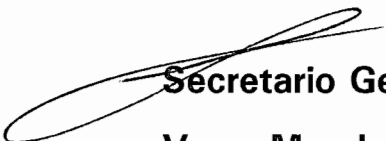
¿Alguna participación?

Bien, si no hay más intervenciones, le solicitaría al Secretario General de Acuerdos, por favor recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Por las razones expresadas, a favor de la propuesta."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Con el proyecto.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

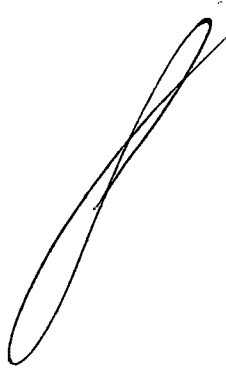
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Como lo manifesté en mi intervención, en contra del proyecto.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, en cuyo caso usted emitirá voto particular.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Gracias, Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 146 de este año:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.”



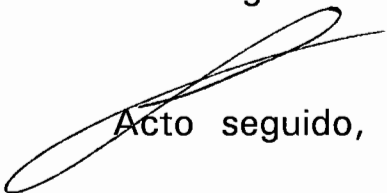
Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11355 de 2015, turnado a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de sentencia juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 11355 de este año, promovido por Luis Fernando Díaz Carreón, en contra de la no impartición del "Taller de Introducción al Partido" para que el actor estuviera en aptitud de continuar con las etapas siguientes del procedimiento de afiliación como militante activo del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de consulta se propone declarar improcedente el juicio, puesto que del expediente SG-JDC-11350/2015, se evidencia que el actor ya obtuvo su pretensión, ya que el efecto de la ejecutoria en aquel juicio dictada por este órgano jurisdiccional, fue ordenar al Comité Directivo Municipal del referido instituto político en Ciudad Lerdo, Durango, para que entre otras cosas, citará al ciudadano actor en sus oficinas, para efecto de que le fuera impartido el taller de introducción al partido, ello, para que estuviera en aptitud de continuar con las etapas siguientes del procedimiento de afiliación, en tal sentido, ante la desaparición jurídica del acto reclamado, también dejó de existir la controversia, pues ya nada resiste la pretensión.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados."



Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí



Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos, puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para hacer señalamiento que en este asunto comparto, desde luego, el desechamiento que se está proponiendo.

Sin embargo, me aparto de la consideración total por la cual se propone el desechamiento.

Yo considero que la razón por la cual debe de desecharse es en todo caso el que el asunto que nos convoca ha operado la preclusión por consumación.

Y en esos términos es que me aparto del proyecto y anuncio nada más un voto concurrente toda vez que estoy de acuerdo con el sentido del fondo del asunto."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Magistrado.

¿Alguna participación?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Aguilar,

ponente en este asunto.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente señalar que, como se advierte del proyecto de cuenta, la propuesta del desechamiento se sustenta en esta obtención de la pretensión con base en el juicio ahí reflejado donde esta solicitud para impartir el curso de capacitación al ciudadano inconforme ya fue obtenida.

Ciertamente hemos resuelto en otros precedentes que ante la existencia de dos demandas similares, la segunda la desechamos por actualizarse, precisamente la figura de la preclusión.

En el caso concreto no proponemos este resultado en razón, insisto, como se desprende del proyecto de que no existe una fecha cierta de la segunda demanda que permitiera un resultado de esta naturaleza.

Es cuanto.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias.

Si no hay más intervenciones, le solicito Secretario General, por favor, recabar la votación correspondiente.”



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Es mi propuesta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"De acuerdo con el sentido de la propuesta de desechamiento, pero con oposición en cuanto a las consideraciones que lo rigen, lo cual anuncio desde luego un voto concurrente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Con la propuesta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad, asimismo no omito precisar que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará

voto concurrente.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11355 de 2015:

Único. Se desecha la demanda.

Señor Secretario, le solicito informe, por favor, si existe algún asunto pendiente qué desahogar en esta Sesión.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.”

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, del día siete de septiembre de dos mil quince declaró cerrada la Cuadragésima Sexta Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

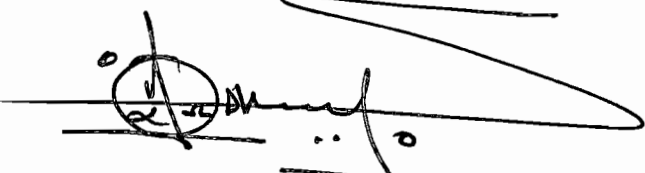
Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24,

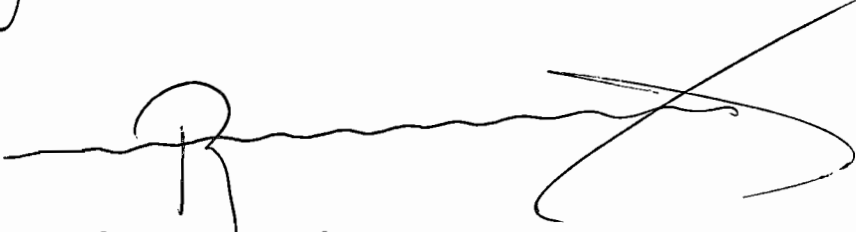


párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO


EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

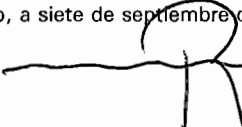

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-

C E R T I F I C O

Que la presente foja 33 corresponde al acta de Sesión Pública de siete de septiembre de dos mil quince. CONSTE.-

Guadalajara, Jalisco, a siete de septiembre de dos mil quince.


RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS